

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente : 11001-3331-008-2010-00338-00
Demandante : CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA – CAR
Demandado : DARIO RAFAEL LONDOÑO Y OTRO

Estando el proceso para proferir sentencia, encuentra el despacho que carece de competencia para conocer de la presente controversia teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 134B del Código Contencioso Administrativo, determinó la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, para lo cual dispuso:

“ARTÍCULO 134 B. Adicionado por el art. 42, Ley 446 de 1998 Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales.

(...)”

De conformidad con la norma en cita, es claro entonces que los competentes para conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, son los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, el Decreto 2288 de 1984 “*Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo*”, en su artículo 18, estableció las atribuciones de cada sección de la siguiente manera:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCION SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

(...)

SECCIÓN TERCERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

1. De reparación directa y cumplimiento.

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.

3. Los de naturaleza agraria.

SECCION CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

(...)” (Subraya por el Despacho).

La jurisprudencia es unánime en señalar que la acción de repetición, con fundamento en la ley¹, es una modalidad de la reparación directa, en el entendido que son las entidades públicas que resultaren condenadas en un conflicto de responsabilidad patrimonial, quienes podrán repetir contra un particular, siempre y cuando se identifique que como consecuencia de las conductas promovidas por éste, haya resultado afectado el Estado.

Ahora bien, tanto la Ley 678 de 2001 “*por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición*”, como el Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 “*Por el cual se reglamenta el*

¹ ARTÍCULO 2º. **Acción de repetición.** La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial. Texto Subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-484 de 2002; texto en cursiva declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-338 de 2006, por los cargos examinados. Ver Sentencia Corte Constitucional 100 de 2001.

reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos”, en lo referente a la competencia para conocer las acciones de repetición, disponen:

“Ley 678 de 2001

ARTÍCULO 7º. Jurisdicción y competencia. *La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.*

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.

(...)

Acuerdo PSAA06-3501 de 2006

ARTÍCULO QUINTO.- *En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:*

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

Conforme se desprende de las normas en cita, el competente para conocer de las acciones de repetición cuya naturaleza jurídica es específicamente patrimonial, es el juez ante el que se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado, de acuerdo con las reglas señaladas en el CCA hoy CPACA, o el que haya aprobado el acuerdo el acuerdo conciliatorio.

Ahora bien, tanto el Consejo de Estado como la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca² han precisado que:

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto, veintisiete (27) de mayo de dos mil trece (2013). Rad. 25000233700020130026700.

“En virtud de la naturaleza indemnizatoria o patrimonial que reviste la acción de repetición, como también la acción de reparación directa, los competentes para conocer de estos procesos, son los despachos adscritos a la Sección Tercera que, para el caso que nos ocupa, y según lo establecido en el Acuerdo PSAA06-3345 DE 2006, comprende desde el Juzgado 31 Administrativo de Circuito Judicial de Bogotá hasta el Juzgado 38 Administrativo de Circuito Judicial de Bogotá”.

Concluyendo la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que:

“Lo anterior significa que pese a que la acción de repetición es una acción autónoma, su naturaleza es eminentemente indemnizatoria, como lo es la de reparación directa, y como quiera que el conocimiento de este tipo de acciones está atribuido a los juzgados que se encuentren adscritos a la Sección Tercera, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PSAA06-3345 DE 2006, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el caso de autos, es el Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., el competente para conocer del presente asunto...”

Teniendo en cuenta que lo pretendido en el presente medio de control de acción de repetición, es que se declare patrimonial y administrativamente responsable a los señores DARIO RAFAEL LONDOÑO GOMEZ y ANGELA MARIA TOBON URIBE, por su comportamiento doloso y gravemente culposo, al haber desvinculado de su cargo al señor JOSE GUILLERMO ULLOA CASTILLO, con falsa motivación, desviación de poder y extralimitación en el ejercicio de sus funciones, al haberle exigido la presentación de su renuncia; advierte el despacho que la competencia para dirimir dicho conflicto no radica en la sección segunda, sino en la tercera, por ser de naturaleza netamente indemnizatoria.

De conformidad con lo expuesto, y atendiendo a que el presente proceso fue remitido por el Juzgado 32 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de la sección tercera, mediante auto del 13 de julio de 2010 (fs.26-31), al considerar que no era el competente para conocer el presente medio de control, sino que era la sección segunda por haber sido quien impuso la condena de responsabilidad en contra de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca; se promoverá conflicto negativo de competencia, y en consecuencia, se dispondrá la remisión del proceso de la referencia a la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que dirima el referido conflicto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

Expediente : 11001-3331-008-2010-00338-00
Demandante : CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR
Demandado : DARIO RAFAEL LONDOÑO Y OTRO

RESUELVE

PRIMERO. DECLARASE la falta de competencia para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO. Promover conflicto negativo de competencias entre el Juzgado cuarenta y seis (46) administrativo de Bogotá – Sección Segunda – y el Juzgado 32 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera-.

TERCERO. Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se dirima el conflicto negativo de competencias

CUARTO. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de diciembre de 2016 se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado No. 52

MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA